

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-164/2026

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, xxx de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Alfonso Benitez Sartillo**<sup>2</sup>, **revoca** tanto la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio **SCM-JDC-20/2026**, como la interlocutoria sobre inejecución de sentencia del **TET-JDC-022/2020** del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	6
1. Materia del litigio .....	6
2. Decisión .....	6
3. Justificación .....	7
a) Marco normativo .....	7
b) Caso concreto .....	10
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?.....	10
¿Qué alega la parte recurrente? .....	11
¿Qué decide esta Sala Superior?.....	11
RESOLUTIVOS.....	16

## GLOSARIO

<b>CPEUM o Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local o ITE:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF o Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Alfonso Benitez Sartillo.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México SCM-JDC-20/2026.
<b>Sala CDMX o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Tribunal local o TET:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Gabriel Domínguez Barrios Flor Abigail García Pazarán y Victor Octavio Luna Romo.

<sup>2</sup> Quien se autoadscribe como persona indígena, actual presidente de la comunidad de San Miguel del Milagro, perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala.

## I. ANTECEDENTES

**1. Demanda local.** El diez de agosto de dos mil veinte el entonces presidente de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, Tlaxcala, presentó demanda contra el Congreso e Instituto locales, por la omisión de regular la elección de diputaciones locales mediante el sistema normativo indígena.

**2. Resolución local.**<sup>3</sup> El ocho de septiembre del mismo año el Tribunal local resolvió: **a)** la existencia de la omisión legislativa por parte del Congreso, **b)** ordenar al ITE analizar y en su caso emitir lineamientos sobre acciones afirmativas indígenas para las diputaciones locales y, **c)** vincular al Congreso local para que en el marco de sus atribuciones legislativas, garantizara –mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes– el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, a los cargos públicos representativos del estado.

**3. Sentencia federal.**<sup>4</sup> El indicado actor impugnó lo anterior y el dieciocho de diciembre de dos mil veinte la Sala CDMX modificó la resolución, para establecer un plazo cierto para que el Congreso realice la reforma legislativa, ordenando se celebre dentro de un año posterior a que concluyera el respectivo proceso electoral local.

**4. Cumplimiento del ITE.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte el Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado la sentencia local, emitió el Acuerdo 63/2020, por el que se implementan acciones afirmativas. El veinticuatro de diciembre siguiente el Tribunal local declaró el cumplimiento de lo ordenado al Instituto local.

---

<sup>3</sup> TET-JDC-022/2020.

<sup>4</sup> SCM-JDC-165/2020.

**5. Incidente.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco diversas personas<sup>5</sup>, entre ellos el aquí **recurrente**, Alfonso Benitez Sartillo<sup>6</sup>, presentaron incidente de inejecución de la sentencia TET-JDC-022/2020. El once de febrero de dos mil veintiséis<sup>7</sup> el Tribunal local resolvió fundado el incidente y determinó que el Congreso local se encontraba en vías de cumplimiento.

**6. JDC.**<sup>8</sup> El veinticuatro de febrero diversas personas, entre ellos el recurrente, impugnaron la interlocutoria anterior. Así, mediante sentencia de treinta de abril, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

**7. REC.** El ocho de mayo el recurrente presentó, vía juicio en línea, recurso de reconsideración para controvertir tal sentencia.

**8. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-164/2026** y turnarlo a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Estado de resolución.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>9</sup>.

## III. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso satisface los requisitos en cuestión<sup>10</sup>:

<sup>5</sup> Presidencias y ex presidencias de las 94 comunidades Nahuas y equiparables en Tlaxcala.

<sup>6</sup> Quien se autoadscribe como persona indígena, presidente de la comunidad de San Miguel del Milagro, perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala.

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

<sup>8</sup> SCM-JDC-20/2026.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** Se presentó vía juicio en línea, ante la Sala Regional. Además, en el escrito consta el nombre y la firma electrónica del actor, el domicilio para recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estima vulnerados.

Cabe precisar que, si bien el escrito que se adjuntó en formato PDF de manera electrónica, en la plataforma del juicio en línea, es un documento digitalizado de una demanda que contiene 32 firmas, no se trata de firmas autógrafas o electrónicas que sean suficientes para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quienes aparecen como promoventes.

Por tanto, en el presente juicio únicamente se tendrá como actor a Alfonso Benitez Sartillo, quien firmó la demanda de forma electrónica.

**2. Oportunidad.** La sentencia se notificó al actor por correo electrónico el lunes cuatro de mayo, y la demanda fue presentada el ocho de mayo, esto es: al cuarto día de la notificación. Esto, en principio, convertiría en extemporánea su presentación; sin embargo, debe considerarse que la demanda fue presentada oportunamente, por lo siguiente:

El actor presentó un escrito refiriendo que el siete de mayo (último día del plazo de impugnación) no logró presentar la demanda, por fallas en el sistema de juicio en línea, por lo que solicitó la ayuda del soporte técnico, razón por la cual se logró presentar la demanda hasta el ocho siguiente<sup>11</sup>; situación que se corrobora con el dictamen técnico rendido por la Dirección General de Sistemas<sup>12</sup>.

Por tanto, ante la existencia de la falla técnica y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, párrafo tercero, de los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral,

---

<sup>11</sup> La demanda se presentó a las 02:11:37 a. m. del 8 de mayo de 2026.

<sup>12</sup> En términos de los artículos 20 y 21 de los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

el plazo de interposición se suspende durante el tiempo de la falla, razón por la cual debe estimarse que la demanda fue oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente Alfonso Benitez Sartillo tiene legitimación en la causa y cuenta con **interés jurídico y legítimo**.

Esto, porque fue parte actora en el juicio federal; se autoadscribe como indígena es presidente de una comunidad y aduce que la sentencia regional afecta sus derechos político-electorales y los de la colectividad a la que pertenece, pues tal resolución negó que existió un incumplimiento de la sentencia local que ordenó la emisión de normas que garantizaran la representación legislativa de las personas indígenas.<sup>13</sup>

**4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

**5. Requisito especial de procedencia.** Se satisface porque: **i) en la controversia regional se realiza interpretación directa del artículo 2 de la Constitución;** y, **ii) porque el asunto reviste importancia y trascendencia para el orden jurídico.**

El caso se relaciona con el cumplimiento de una resolución que ordenó al Congreso local la implementación de una reforma electoral para garantizar el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas al Congreso de Tlaxcala.

Así, la causa de pedir del actor en la instancia regional se sostuvo en una violación grave a principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones; particularmente, el **principio de**

---

<sup>13</sup> Resultan aplicables –por igualdad de razón– la jurisprudencia 4/2012, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”; y la diversa jurisprudencia 19/2024, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**”

**autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y su derecho de representación política reconocidos en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución, relativo a acceder y desempeñar cargos de elección popular.**<sup>14</sup>

Asimismo, la controversia reviste importancia y trascendencia pues se relaciona con el cumplimiento de una sentencia encaminada a establecer un régimen jurídico que reconozca el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en las elecciones de diputaciones locales.<sup>15</sup>

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Materia del litigio

El objeto de la presente controversia consiste en determinar si la Sala Regional consideró debidamente que **el Congreso local está en vías de cumplimiento de lo ordenado** sobre la implementación de **mecanismos legislativos** para garantizar el acceso real y efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a la representación en Congreso local.

##### 2. Decisión

Debe **revocarse** la sentencia de la Sala Regional y la diversa del Tribunal local, pues el incumplimiento de las sentencias de mérito por parte del Congreso local es evidente, sin que se advierta que las actividades realizadas por dicha Legislatura acrediten de manera efectiva que se encuentra en vías de cumplimiento, con vistas al próximo proceso electoral en Tlaxcala.

---

<sup>14</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

### 3. Justificación

#### a) Marco normativo

##### a.1 Sobre el derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas

De conformidad con la Constitución, la Nación Mexicana es única e indivisible, está basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, y tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.<sup>16</sup>

En este sentido, la Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** y –entre otros derechos– a la **autonomía para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular** para los que haya sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.<sup>17</sup>

Además, la propia Constitución General establece –en lo que interesa– que las **entidades federativas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos** reconocidos en esa Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.<sup>18</sup>

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo establece que los gobiernos de los Estados firmantes deberán **adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas el efectivo ejercicio de sus derechos**.<sup>19</sup>

En tal orden, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las **acciones afirmativas indígenas** en el ámbito político-electoral permiten

---

<sup>16</sup> Artículo 2o, párrafos 1 y 2.

<sup>17</sup> Artículo 2o, párrafo 6, apartado A, base III.

<sup>18</sup> Artículo 2o, párrafo antepenúltimo.

<sup>19</sup> Artículo 2, numerales 1, 2 y 4.

a estos grupos tener la **oportunidad de acceder a cargos de elección popular**, sin que ello implique discriminación contra la mayoría.<sup>20</sup>

Así, al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las **acciones afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de estas comunidades en cargos de elección popular**, lo que implica abonar a la **igualdad sustantiva** entre grupos indígenas y el resto de la población, y garantiza el acceso y **representación de las personas indígenas en los espacios de poder**, con el objeto de **eliminar la discriminación histórica** que han sufrido.

Por su parte, el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que tienen derecho a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De la misma manera, el artículo 18 de la citada Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen **derecho a participar** en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de **representantes elegidos por ellos** de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, estableció un estándar respecto a que los Estados deben reconocer e impulsar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales.<sup>21</sup>

## **a.2 Sobre la ejecución de sentencias en materia indígena como parte de su derecho a la tutela judicial efectiva**

---

<sup>20</sup> Véase la tesis XXIV/2018, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**”

<sup>21</sup> Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 215.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con la posibilidad formal de acudir ante un órgano jurisdiccional ni con la emisión de una resolución fundada y motivada, sino que comprende necesariamente la ejecución plena, pronta y eficaz de las determinaciones judiciales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las sentencias forma parte integrante del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, particularmente en materia electoral, donde la definitividad de las etapas y la temporalidad de los procesos exigen que las determinaciones jurisdiccionales produzcan efectos reales dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos.

De ahí que los actos evasivos, parciales, defectuosos o que tornen nugatorio el efecto útil de la resolución jurisdiccional no puedan considerarse como un auténtico cumplimiento.

Bajo esa lógica, los órganos jurisdiccionales cuentan con facultades para vigilar y garantizar la debida ejecución de sus determinaciones, pues la potestad de juzgar sería insuficiente e ineficaz si no estuviera acompañada de la atribución correlativa de hacer cumplir lo resuelto.

Asimismo, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, el deber de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias adquiere una **dimensión reforzada**, pues no sólo se encuentra involucrado el derecho general a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, sino también la obligación convencional y constitucional de asegurar una protección jurisdiccional reforzada respecto de grupos históricamente discriminados y estructuralmente situados en condiciones de desventaja.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, en asuntos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva intercultural y maximizar el acceso real y efectivo a la justicia, removiendo obstáculos formales, materiales, sociales, lingüísticos y culturales que puedan impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Bajo esa lógica, la eficacia de la tutela judicial no se satisface únicamente con el dictado de una resolución, sino que exige verificar que sus efectos

se materialicen de manera real, oportuna y compatible con las particularidades del contexto comunitario involucrado.

Ello resulta especialmente relevante porque, en numerosos casos, el transcurso del tiempo, la ejecución parcial o el incumplimiento de las sentencias puede generar afectaciones de imposible reparación para las comunidades indígenas, particularmente cuando se encuentran vinculados derechos de representación política, autodeterminación, autogobierno, integración de autoridades comunitarias o participación política efectiva.

De ahí que el deber de las autoridades responsables de acatar las ejecutorias jurisdiccionales deba analizarse con un estándar reforzado de diligencia y buena fe, privilegiando soluciones que garanticen la eficacia material de las sentencias y eviten que formalismos o prácticas dilatorias neutralicen la protección constitucional diferenciada reconocida a favor de las personas y comunidades indígenas en los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución.<sup>22</sup>

#### **b) Caso concreto**

##### **¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?**

La Sala responsable determinó **confirmar** la sentencia incidental emitida por el Tribunal local, por lo siguiente.

Consideró que –de lo informado por el Congreso al Tribunal local– se advertía que la Legislatura Tlaxcalteca ha desarrollado un conjunto de acciones que, en la medida de la potencialidad que puede alcanzarse en el ámbito deliberativo y en el contexto parlamentario de la actividad del congreso estatal, han sido adecuadas para buscar cumplir con la sentencia original.

Lo anterior toda vez que, en su concepto, la emisión de los mecanismos para la participación y representación política de la población indígena

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL."

depende de la función legislativa propia del Congreso local, lo cual, al versar esencialmente respecto de la posibilidad de implementar una consulta, debe ajustarse a los aspectos temporales, materiales y de factibilidad real para consolidar esa fase previa a una modificación legislativa de tal naturaleza.

Por otra parte, consideró que no era posible ordenar al Congreso local que realizara a la brevedad una consulta, en la cual se incluyera la propuesta de la parte actora de elegir diez diputaciones nombradas en sus propias asambleas generales comunitarias y no por el sistema de partidos políticos, para ser implementadas en el siguiente proceso electoral, toda vez que la consulta es una potestad parlamentaria, y no es un aspecto que se hubiera incluido en la sentencia original.

De esta manera confirmó la decisión del Tribunal local.

#### **¿Qué alega la parte recurrente?**

Considera que la sentencia impugnada se traduce en una vulneración a sus derechos humanos colectivos, causada por la continua omisión legislativa por parte del Congreso local, pues ésta se traduce en un obstáculo para la elección de diputaciones por parte de sus sistemas normativos indígenas.

#### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

En primer lugar, al tratar el presente de un **conflicto extracomunitario**, entre los pueblos y comunidades indígenas frente al Congreso local y que la recurrente se ostenta como persona indígena, procede suplir la deficiencia de la queja.<sup>23</sup>

Pues bien, los agravios suplidos en su deficiencia resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia reclamada, en virtud de que la sala responsable incorrectamente consideró que la sentencia del Tribunal

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

local se encuentra en vías de cumplimiento, cuando lo cierto es que el plazo para hacerlo se ha excedido ampliamente.

Además, por las circunstancias del caso, no se advierte que las actividades realizadas por el Congreso local se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia local antes del próximo proceso electoral en el cual se elegirá un nuevo Congreso, que iniciará a finales de este año.

En efecto, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020, la Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local y estableció con claridad que se contaba con el plazo de un año para cumplir con sentencia local, contado a partir de la conclusión del proceso electoral local 2020-2021.

De acuerdo con lo establecido en el incidente de incumplimiento emitido por el Tribunal local, el quince de septiembre de dos mil veintiuno se declaró la conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por tanto, el plazo de un año para el cumplimiento de la resolución transcurrió del dieciséis de septiembre de tal año, **al dieciséis de septiembre de dos mil veintidós**; plazo que, evidentemente ha transcurrido en exceso, pues incluso ya se celebró un nuevo proceso electoral local en la entidad, en el cual se renovó el Congreso local, además de que el próximo iniciará a finales de este año.

Por tanto, es incorrecto que tanto el Tribunal local como la Sala Regional consideraran que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, pues ello es posible dentro del plazo concedido para tal efecto, ya que éste ha transcurrido en exceso.

Además, las actividades realizadas por el Congreso local, tomadas en cuenta por la Sala Regional para considerar que la resolución se encuentra en vías de cumplimiento son las siguientes:

1. El diez de marzo de dos mil veintidós, en la Sesión de Comisiones Unidas, entre la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y de la Comisión de Asuntos Electorales se presentó un temario para una reforma electoral en la entidad federativa.

2. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, durante una sesión de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso local se presentaron propuestas relacionadas con comunidades indígenas para la reforma electoral.
3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se presentaron propuestas complemento a las referidas en el punto anterior.
4. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se acordó un temario para la reforma electoral, en la que se contemplaban reglas para candidaturas indígenas.
5. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Mesa Directiva del Congreso local informó aspectos relacionados para definir la consulta a realizarse para la reforma electoral.
6. El veintitrés de marzo del presente año, manifestó que se realizaría una reunión con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para evaluar el procedimiento que debe llevarse a cabo para realizar la consulta previa vinculada a la sentencia de origen.
7. El nueve de abril posterior, expresó que se nombró a una persona diputada como titular de la Presidencia para llevar a cabo los trabajos relacionados con la consulta referida.

Así, las medidas adoptadas por el Congreso local apenas pueden considerarse como el inicio del cumplimiento de la sentencia, pues ni siquiera se han traducido en acciones concretas encaminadas a realizar la consulta previa ordenada por el Tribunal local, pues solo se trata de propuestas, reuniones y designaciones que evidencian que ni siquiera se cuenta con un plan de trabajo para la realización de la consulta.

### c) Plenitud de jurisdicción

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior, **en plenitud de jurisdicción**, asuma las medidas que deben tomarse para lograr el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el proceso electoral local en el cual se elegirán los nuevos integrantes del Congreso local iniciará nuevamente a finales de este año y noventa días antes de su inicio no pueden realizarse reformas electorales fundamentales, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto constitucional.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que el proceso electoral

ordinario inicia mediante la sesión solemne que celebre el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate, y que dicho Consejo General, durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

De acuerdo con el artículo 25 de del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la elección ordinaria se celebra el primero domingo de junio. Por tanto, si la próxima elección será el seis de junio de dos mil veintisiete, la declaratoria de inicio de proceso electoral deberá hacerse, a más tardar, el seis de diciembre de veintiséis y, por tanto, el último día para hacer modificaciones fundamentales en materia electoral es el seis de septiembre de dos mil veintiséis.

En este sentido, **el Congreso local deberá** definir, a la brevedad, un cronograma con fechas precisas, en el que se detalle la realización de la consulta previa, en cuya preparación involucre a los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala; así como la aprobación de la reforma antes del seis de septiembre de dos mil veintiséis.

Asimismo, se precisa que, en caso de no concluir dicha reforma en la fecha precisada, continuará con los actos necesarios para cumplir con la sentencia local hasta agotarlos, con la precisión de que no se aplicarán en el proceso electoral local 2026-2027.

En este caso, **se vincula al ITE** para la emisión de lineamientos en los cuales se establezcan por un lado, acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales y, por otro, se establezcan las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas puedan postular candidaturas a diputaciones locales electas en asambleas generales comunitarias por la vía de candidaturas independientes, sin la necesidad de reunir el requisitos de apoyos ciudadanos, para lo cual deberá establecer condiciones que faciliten tal postulación, entre las que se cuenten brindar asesoría para su registro.

Asimismo, si el Congreso local no realiza la consulta, **se vincula al ITE** para que la realice y remita sus resultados al Congreso para ser tomados en cuenta en la emisión de la reforma correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal local en el caso particular de Tlaxcala, existe el **derecho público subjetivo de los pueblos y comunidades indígenas a contar con representantes en el Congreso local**, bajo los parámetros establecidos en la sentencia local de origen.

Finalmente, **se vincula al Tribunal local** para que realice un seguimiento activo al cumplimiento de su sentencia, con el fin de garantizar su cumplimiento en el plazo precisado en esta ejecutoria.

#### d) Efectos

Conforme con lo anterior, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Congreso local:

- Se le vincula para definir, a la brevedad, un cronograma con fechas precisas, en el que se detalle la realización de la consulta previa, en cuya preparación involucre a los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala; así como la aprobación de la reforma antes del seis de septiembre de dos mil veintiséis.
- En caso de no concluir la consulta en esa fecha, deberá continuar con las actividades necesarias para cumplir con la sentencia local hasta agotarlos, con la precisión de que no se aplicarán en el proceso electoral local 2026-2027.

Instituto local:

- En caso de que el Congreso local no se concluya oportunamente con el cumplimiento de la sentencia deberá emitir lineamientos en los cuales se establezcan acciones afirmativas indígenas para la elección de diputaciones locales.
- Llevar a cabo la consulta en el caso de que el Congreso local no la realice y remita sus resultados a dicho congreso para ser tomados en cuenta en la reforma correspondiente.

Tribunal local:

- Se le vincula para que realice un seguimiento activo al cumplimiento de su sentencia, con el fin de garantizar su cumplimiento en el plazo precisado en esta ejecutoria.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revocan**, tanto la resolución emitida por la **Sala Ciudad de México** de este Tribunal Electoral en el juicio **SCM-JDC-20/2026**, como la sentencia incidental sobre inejecución de la sentencia emitida en el **TET-JDC-022/2020**.

**SEGUNDO. Se vincula** al Congreso local, al Instituto local y al Tribunal local para el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados en los efectos de la presente resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **xxx** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.